

## **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN BAJO**

### **CONDICIONES “CLAIMS MADE” (RECLAMOS HECHOS)**

**Cláusula 1. COBERTURA:** Con los alcances previstos en el Artículo 3, CAPITULO I de CONDICIONES GENERALES, la(s) Cobertura(s) otorgada(s) por el ASEGURADOR bajo la POLIZA es (son) exclusivamente la(s) que se indica(n) a continuación:

- Cobertura A
- Cobertura B
- Cobertura C
- Cobertura D
- Cobertura E
- Cobertura F
- Cobertura G
- Cobertura H

**ESTA PÓLIZA SOLO OTORGARÁ LA COBERTURA QUE SE INDIQUE PRECEDENTEMENTE, EN FORMA AFIRMATIVA, COMO EXPRESAMENTE OTORGADA.**

**Cláusula 2. VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** según se indica en las CONDICIONES PARTICULARES, en el punto 5.

**Cláusula 3. SUMAS ASEGURADAS:** (Artículo 8.2. a 8..8., CAPÍTULO II de CONDICIONES GENERALES)

**3.1.** Límite Máximo Acumulado para todas las PÉRDIDAS ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Artículo 8.2. :

**3.2.** Límite Máximo para cada PÉRDIDA ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Artículo 8.3:

**3.3.** Límite Máximo para todas las PERDIDAS REALES o pérdidas de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRAS ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Cobertura H, Artículo 8.4.

**3.4.** Límite Máximo para cada PERDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRAS ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, Cobertura H, Artículo 8.5.:

**3.5.** Costas: Artículo 21.9. de Condiciones Generales.



**3.5.1.** Límite máximo en concepto de COSTAS – cuando corresponda - por todas las PÉRDIDAS, daños o siniestros ocurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA bajo las Coberturas A a G inclusive, por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA: 40% de la suma indicada precedentemente en 3.1.

**3.5.2.** Límite máximo en concepto de COSTAS – cuando corresponda - por cada PERDIDA, daño(s) o siniestro(s) ocurrido durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA bajo las Coberturas A a G inclusive, que sean consecuencia de una misma, relacionada o continuada CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA: 40% de la suma indicada precedentemente en 3.2.

Cláusula 4. FECHA DE CONTINUIDAD: (Artículo 2.12 Capítulo I de CONDICIONES GENERALES):

Cláusula 5. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EN CADA CONTAMINACIÓN.

**5.1.** Coberturas A a H:

**Cláusula 6. CONTRATO(S) ASEGURADO(S):** (Artículo 2.8, CAPÍTULO I de CONDICIONES GENERALES)

**Cláusula 7.**

- **7.1. INMUEBLE ASEGURADO** (artículo 2.17. CAPÍTULO I de CONDICIONES GENERALES):

- **7.2. INMUEBLE AJENO** (artículo 2.16. CAPÍTULO I de CONDICIONES GENERALES):

**Cláusula 8. NUMERO DE DIAS DE INTERRUPCION DE OPERACIONES COMERCIALES NORMALES** (Artículo 8.5. i), CAPÍTULO II de CONDICIONES GENERALES)

**Cláusula 9. IMPORTE MAXIMO PARA TODA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS** (Artículo 8.5.ii), CAPÍTULO II de CONDICIONES GENERALES)

## ANEXO I

### EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la POLIZA los riesgos que se indican a continuación y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne al ASEGURADO ni de pagar ningún RECLAMO, PÉRDIDA, GASTOS DE LIMPIEZA, DAÑOS PERSONALES O MATERIALES, PÉRDIDA REAL, GASTOS EXTRA, pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN o cualquier siniestro bajo las Coberturas A a H, ni de pagar COSTAS originadas en, relacionadas con, que se basen en, que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO pueda ser legalmente responsable y que consistan en:



**1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS (A a H inclusive)**

- i) Cualquier y todo tipo de multas, impuestos, penalidades, sanciones o daños punitivos de cualquier tipo y origen o cualesquiera multas, sean éstas de carácter civil o penal.
- ii) Responsabilidad contractual o personal del ASEGURADO, directa o indirecta, asumida por él bajo un contrato o convenio, salvo que tal responsabilidad hubiese existido en ausencia de dicho contrato o convenio o que el contrato o convenio sea un CONTRATO ASEGURADO.
- iii) TRANSPORTE, excepto respecto de la Cobertura G, que surja de la propiedad, mantenimiento, uso, operación, carga o descarga de cualquier elemento de transporte fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO.
- iv) Una contaminación originada en el INMUEBLE ASEGURADO y que comience a partir del momento en que dicho inmueble sea abandonado por el ASEGURADO y/o el ASEGURADO RESPONSABLE-
- v) Dolo o culpa grave del ASEGURADO y/o ASEGURADO RESPONSABLE.
- vi) Responsabilidad que surja o esté vinculada a la CONTAMINACIÓN y que sea consecuencia del incumplimiento de la LEGISLACION o de una ley, norma, ordenanza, reclamo administrativo, notificación, orden ejecutiva o instrucción de un cuerpo u organismo nacional o municipal realizado en forma intencional por parte del ASEGURADO RESPONSABLE o del ASEGURADO.
- vii) Gastos internos por costos, cargos o desembolsos incurridos por el ASEGURADO respecto de mercaderías provistas por él o servicios brindados por personal superior o empleados en relación de dependencia del ASEGURADO o de una sociedad afiliada, subsidiaria o su casa central, excepto que sea como consecuencia de una emergencia o de acuerdo con la LEGISLACIÓN, que requieran un remedio inmediato de la CONTAMINACION, o salvo que se incurra en dichos costos, cargos o desembolsos con la aprobación previa y por escrito del ASEGURADOR.
- viii) El restablecimiento al estado anterior a su producción de un daño colectivo o de la indemnización substitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente por concepto de intereses difusos.
- ix) Reclamo de un ASEGURADO bajo la PÓLIZA contra otro ASEGURADO bajo la misma, sean personas físicas o jurídicas.
- x) Daños de incidencia colectiva consistentes en toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.
- xi) De la presencia de asbestos o materiales que lo contengan, o pintura al plomo instalados o aplicados en o que se encuentren en cualquier edificio u otra estructura.

- xii) Responsabilidad del ASEGURADO emergente de las normas legales aplicables al contrato de trabajo o a los riesgos de trabajo. Esta exclusión se aplica ya sea que el ASEGURADO haya sido responsable como empleador o en cualquier otra calidad, como así también a cualquier obligación que derive o pueda derivar de reclamos de dependientes de contratistas o subcontratistas suyos o de terceros, por los cuales el ASEGURADO pueda eventualmente ser tenido como responsable.
- xiii) De una CONTAMINACIÓN existente con anterioridad a la fecha de inicio de la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y no denunciada en la propuesta de este seguro, si cualquier ASEGURADO RESPONSABLE sabía o razonablemente pudo haber esperado que tal CONTAMINACIÓN podía dar lugar a GASTOS DE LIMPIEZA, interrupción de operaciones comerciales normales del ASEGURADO o un RECLAMO bajo la PÓLIZA.
- xiv) Un reclamo que no se halle cubierto por alguna de las coberturas que otorga la PÓLIZA, por no encontrarse dicha cobertura específicamente incorporada como tal en las CONDICIONES ESPECIALES, Cláusula 1, conforme lo solicitado por el ASEGURADO en su propuesta.
- xv) Cualquier PÉRDIDA(S) o indemnización(es) en exceso de las SUMAS ASEGURADAS que figuran en las Condiciones Particulares, Cláusula 3.
- xvi) Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- xvii) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo. A los fines de las exclusiones
- xvi) y xvii) las palabras o términos utilizados en dichos incisos, tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

Guerra: Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o,

iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de un enemigo extranjero.

Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes –aunque ella sea rudimentaria– y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto –



aunque lo sea en forma rudimentaria – y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

**Rebelión, insurrección o revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él –contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

**Conmoción civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

**Terrorismo.** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana o bienes o la comisión de un acto (s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, en contra del o de los bien(es) situado(s) en dicho país, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) –aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Uruguayo.

## **2. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LAS COBERTURAS A y B.**

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la PÓLIZA bajo las Coberturas A y B y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne al ASEGURADO ni de pagar ningún RECLAMO o PÉRDIDA por GASTOS DE LIMPIEZA o COSTAS, cuando no se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones enumeradas en el punto 2 de cada una de dichas Coberturas.

## **3. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LA COBERTURA G.**

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la PÓLIZA bajo la Cobertura G, los riesgos que se indican a continuación y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne



al ASEGURADO y/o pagar cualquier y toda indemnización de ningún tipo por RECLAMO o PÉRDIDA o siniestro, originados en, relacionados con, que se basen en, que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de una CONTAMINACIÓN por la que el ASEGURADO sea o pueda ser legalmente responsable y que consistan en:

1. DAÑOS MATERIALES a cualquier medio de transporte utilizado durante el TRANSPORTE de CARGA; sin embargo esta exclusión no se aplica a RECLAMOS hechos por terceros transportistas del ASEGURADO por los DAÑOS MATERIALES que surjan por negligencia del ASEGURADO.
2. Una CONTAMINACIÓN que:
  - i) comience con anterioridad al TRANSPORTE de la CARGA, o
  - ii) comience luego que la CARGA alcance su destino final, o mientras la CARGA esté almacenada, fuera del medio de transporte que la transportaba.
3. Hechos de un tercero transportista, sus agentes o empleados, por DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES o GASTOS DE LIMPIEZA, sea que los mismos fueran incurridos directamente por dicho tercer transportista; ésta exclusión no se aplicará a RECLAMOS resultantes de negligencia del ASEGURADO.

## **ANEXO II**

### **ADVERTENCIAS MUY IMPORTANTES PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO CONDICIONES QUE SON “CLAIMS MADE” Ó “RECLAMOS HECHOS” QUE OTORGAN LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL A a G INCLUSIVE.**

**LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL A a G INCLUSIVE INCLUSIVE, SE OTORGAN BAJO CONDICIONES “CLAIMS MADE”: SUPUESTOS QUE DEBEN DARSE PARA SU VIGENCIA.**

#### **Artículo 20, CAPÍTULO IV de CONDICIONES GENERALES.**

20.1. Queda entendido y convenido que la vigencia de las coberturas A a G inclusive, estará sujeta como condición a que las mismas hayan sido otorgadas por el ASEGURADOR y que ello conste expresamente en las CONDICIONES ESPECIALES, Cláusula 1.

20.2. Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en las respectivas cláusulas A a G inclusive que anteceden, cuyo texto se da aquí por reproducido, y demás disposiciones de la POLIZA que sean aplicables, la obligación del ASEGURADOR de mantener indemne al ASEGURADO por cuanto éste deba a un tercero a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual sea legalmente responsable y que se halle cubierta tal responsabilidad conforme a lo establecido en las antes mencionadas cláusulas A a G inclusive, está sujeta a que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:



- i) que, salvo que de otra forma se haya especificado expresamente en alguna de las cláusulas antes mencionadas o en la PÓLIZA, la CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea legalmente responsable se haya descubierto durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA;
- ii) que el RECLAMO haya sido formulado y notificado fehacientemente por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en el PERIODO EXTENDIDO y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocido.

20.3. Queda perfectamente entendido y convenido, por tratarse de un contrato de seguro celebrado de común acuerdo bajo condiciones “**CLAIMS MADE**” o de “**RECLAMOS HECHOS**”, que es condición precedente a la vigencia de la cobertura que otorga la PÓLIZA el cumplimiento de los dos supuestos precedentemente enumerados en 20.2., i) y ii).

20.4. Queda perfectamente entendido y convenido que a todos los fines y efectos de la cobertura que otorga la PÓLIZA en las Cláusulas A a G inclusive, se considerará solamente que ha ocurrido un siniestro, una PÉRDIDA o un daño amparado por el presente contrato de seguro cuando, efectivamente, se haya formulado un RECLAMO por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en el PERIODO EXTENDIDO y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocido; la simple ocurrencia de una CONTAMINACIÓN, un siniestro y/o daño(s) derivado(s) de ella sufrido(s) por un tercero, no constituirá un siniestro, una PERDIDA, o un daño cubierto por la PÓLIZA. si no ha habido además un RECLAMO escrito al ASEGURADO notificado de igual forma al ASEGURADOR, de acuerdo a lo precedentemente establecido.

### ANEXO III

#### ADVERTENCIAS MUY IMPORTANTES PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO CONDICIONES QUE SON “CLAIMS MADE” Ó “RECLAMOS HECHOS” QUE OTORGAN LAS COBERTURAS A a G INCLUSIVE.

#### 1

#### **ARTÍCULO 23, CAPÍTULO IV DE CONDICIONES GENERALES. PERIODO EXTENDIDO PARA LA FORMULACION DE DENUNCIAS.**

23.1. Si el ASEGURADOR rescindiera el contrato de seguro o se rehusara a renovar la PÓLIZA a su vencimiento, el ASEGURADO tendrá el derecho, en contraprestación al pago de una prima adicional según se establece en el FRENTE DE PÓLIZA, punto 10, a un período extendido de dos (2) años subsiguientes a la fecha de efectividad de dicha rescisión o no renovación, para notificar por escrito a los ASEGURADORES los reclamos efectuados en su contra durante dicho período de dos (2) años, por cualquier





CONTAMINACIÓN producida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable y que de lugar a un RECLAMO cubierto por la PÓLIZA.

23.2. Los derechos contenidos en esta cláusula solo se otorgarán si el ASEGURADOR recibe una notificación por escrito del ASEGURADO informándole que hace uso del derecho referido en 23.1., juntamente con el pago de la prima adicional, dentro de los treinta (30) días de la fecha efectiva de rescisión del contrato de seguro o de la no renovación de la PÓLIZA.

23.3. Esta cláusula no se aplicará a los casos de rescisión del contrato de seguro resultante de la falta de pago del PREMIO o por motivo de fraude del ASEGURADO o ASEGURADO RESPONSABLE.

23.4. Los RECLAMOS que se puedan presentar durante el PERÍODO EXTENDIDO estarán sujetos a todos los términos, condiciones, exclusiones y límites de la PÓLIZA, en la medida que los mismos no hayan sido expresamente modificados por este Artículo 23, quedando especialmente entendido que los límites de cobertura máxima previstos en el Artículo 8, CAPÍTULO II de Condiciones Generales y en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales de esta PÓLIZA, no se incrementan por la aplicación de este Artículo 23 y que los mismos se mantienen inalterables en todos los casos.

## 2

### **ARTÍCULO 25 DE CONDICIONES GENERALES. INFORME DE UN POSIBLE RECLAMO: EFECTOS.**

25.1. Si el ASEGURADO tomara conocimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO fuera responsable y que razonablemente pudiera dar lugar en un RECLAMO bajo las coberturas A a G inclusive que hayan sido contratadas y figuren como tal en la Cláusula 1 de Condiciones Particulares, podrá entonces notificar por escrito al ASEGURADOR, dentro de los tres (3) días de haber tomado tal conocimiento de ello, pero siempre antes de que el contrato de seguro haya sido rescindido o que haya finalizado la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, acompañando la información que se indica a continuación en 25.3.

25.2. Si tal notificación fuera recibida en debida forma por el ASEGURADOR, junto con la información referida a continuación en 25.3., entonces cualquier RECLAMO futuro contra el ASEGURADO que pudiera ser hecho dentro de los cinco (5) años de la rescisión del contrato de seguro o de finalizada la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o de otra que fuera renovación continua e ininterrumpida de ésta, y que sea consecuencia inmediata de la CONTAMINACIÓN notificada de acuerdo a las previsiones de 25.1. que antecede, será considerado, a todos los efectos del presente contrato de seguro, como si tal RECLAMO hubiese sido hecho en la fecha en que el ASEGURADOR recibió la notificación mencionada precedentemente en 25.1. Tal RECLAMO quedará sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones de la presente PÓLIZA





25.3. Es condición para la vigencia del beneficio que le otorga al ASEGURADO el presente artículo, que la notificación que éste debe hacer de acuerdo a lo precedentemente establecido en 25.1., vaya acompañada de toda la siguiente información:

- i) causa(s) de la CONTAMINACIÓN.
- ii) INMUEBLE ASEGURADO en el que la CONTAMINACIÓN tuvo lugar.
- iii) DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES o GASTOS DE LIMPIEZA que ha resultado o pueden resultar de la CONTAMINACIÓN.
- iv) Si el ASEGURADO puede estar sujeto a un RECLAMO y el nombre del potencial reclamante.
- v) Toda la información de ingeniería disponible respecto de la CONTAMINACIÓN y cualquier otra información que el ASEGURADOR puede considerar necesaria.
- vi) Las circunstancias por las cuales y la fecha en la cual el ASEGURADO tuvo el primer conocimiento del potencial RECLAMO.
- vii) Una estimación del monto de los eventuales daños.

**CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN BAJO CONDICIONES "CLAIMS MADE" (Reclamos hechos)**

**CAPITULO I DE CONDICIONES GENERALES**

**LEY APLICABLE, DEFINICIONES Y COBERTURAS QUE OFRECE LA PRESENTE PÓLIZA.**

**Artículo 1. LEY APLICABLE.**

1.1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones del Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay y a las de la POLIZA. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales, predominan estas últimas. Las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales predominan sobre el Código de Comercio, en cuanto éstas no tengan carácter de orden público. .

1.2. Forma parte integrante de la presente POLIZA la "PROPUESTA PARA UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN, BAJO CONDICIONES "CLAIMS MADE" (Reclamos hechos)" que el ASEGURADO oportunamente completó y firmó de conformidad al solicitar la presente cobertura.



## Artículo 2. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de la POLIZA – incluyendo sus CONDICIONES PARTICULARES, sus Condiciones Generales y Especiales, sus Anexo I, II y III, su Cláusula de Cobranza de Premio y las Cláusulas indicadas en el punto 6 de las CONDICIONES PARTICULARES, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán, específicamente, los siguientes significados y/o alcances:

2.1. ASEGURADO es quién se indica como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, punto 1, incluyendo cualquier director, funcionario, socio o empleado y empleado temporario, actuales o anteriores, todos ellos mientras se encuentren actuando dentro del ámbito de sus obligaciones como tales.

2.2. ASEGURADO RESPONSABLE es cualquier empleado del ASEGURADO que sea responsable de cuestiones del medio ambiente, su control o cumplimiento, o cualquier gerente, supervisor, funcionario, director o socio del ASEGURADO responsable de tales cuestiones.

2.3. ASEGURADOR es SBI SEGUROS URUGUAY S.A., con domicilio en Colonia 999, Montevideo, Uruguay.

2.4. BIENES MUEBLES son las cosas, es decir, los objetos materiales susceptibles de tener un valor, que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se mueven por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

2.5. CARGA son mercaderías, productos o desechos transportados para su entrega por un transportista terrestre, con la debida habilitación para hacerlo otorgada por el organismo gubernamental correspondiente.

2.6. CARGA TRANSPORTADA es toda CARGA después que ella es movida del lugar en donde es recibida por el transportista para su transporte, en o sobre un medio de transporte terrestre hasta que es transportada, desde ese momento, hacia su destino final. CARGA TRANSPORTADA también incluye la CARGA durante las operaciones de carga y descarga a o desde un medio de transporte terrestre, a condición que tales operaciones sean cumplidas por el ASEGURADO o por cuenta de él.

2.7. CONTAMINACIÓN significa la descarga, dispersión, emanación o escape de cualquier producto irritante o contaminante sólido, líquido, gaseoso o termal, incluyendo humo, vapores, hollín, emanaciones, ácidos, álcalis, químicos tóxicos, desechos médicos y materiales de desecho en o sobre terrenos o cualquier estructura que se encuentre sobre ellos, la atmósfera o cualquier curso o cuerpo de agua, incluyendo aguas subterráneas, siempre que dichas condiciones no estén naturalmente presentes en el medio ambiente, por cuyas consecuencias el ASEGURADO sea legalmente responsable.

2.8. CONTRATO ASEGURADO es todo y cualquier contrato o convenio presentado al ASEGURADOR y aprobado por él e incluido en las Condiciones Especiales de la PÓLIZA, en su Cláusula 6.

2.9. COSTAS son todos los costos, costas y gastos razonables, necesarios y consentidos previamente por escrito por el ASEGURADOR, que sean consecuencia inmediata de la defensa extrajudicial y/o judicial de un RECLAMO, pero excluyéndose los sueldos, retribuciones u honorarios del ASEGURADO y/o sus empleados.

2.10. DAÑOS MATERIALES son:

- i) daños físicos o destrucción de bienes tangibles de terceros a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA, incluyendo la pérdida de uso o valor de los mismos resultante de ello.
- ii) la pérdida de uso, pero no del valor, de bienes tangibles de terceros, que no hayan sido dañados o destruidos físicamente, a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la POLIZA.

Los DAÑOS MATERIALES no incluyen los GASTOS DE LIMPIEZA.

2.11. DAÑOS PERSONALES son cualquier y toda lesión física, enfermedad, dolencia, angustia mental o emocional, cuando estén acompañadas de una lesión física, incluyendo la muerte que resulte de todo ello, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA.

2.12. FECHA DE CONTINUIDAD es la indicada expresamente en la Cláusula 4 de CONDICIONES ESPECIALES.

2.13. CONDICIONES PARTICULARES son aquellas en las que se indican el número de PÓLIZA, el ASEGURADO(S) y su(s) domicilio(s), la VIGENCIA DE LA POLIZA, el riesgo cubierto, el ámbito territorial, el lugar y fecha de emisión de la póliza, las cláusulas y anexos, la PRIMA y su discriminación, la fecha de emisión y las advertencias correspondientes, al igual que cualquier agregado que pueda figurar en el mismo.

2.14. GASTOS DE LIMPIEZA son los gastos o desembolsos, incluyendo COSTAS, incurridos como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA, incurridos única y exclusivamente en la investigación, remediación, solución incluyendo monitoreo, o desechado de suelos, aguas superficiales, aguas subterráneas u otro tipo de elementos contaminados por una CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, siempre y cuando:



- i) sean requeridos por la LEGISLACIÓN o sean ordenados, específicamente, por cualquier autoridad pública nacional, provincial o municipal, que actúe debidamente de acuerdo a la misma; o
- ii) que hayan sido efectivamente incurridos, a consecuencia inmediata de la decisión firme de cualquier autoridad pública nacional, provincial o municipal o de un tercero con derecho a reclamar legalmente del ASEGURADO.

GASTOS DE LIMPIEZA no incluye los gastos o desembolsos necesarios o tendientes al restablecimiento del ambiente, sus recursos y bienes o valores colectivos dañados a su estado anterior.

2.15. GASTOS EXTRA es todo y cualesquier gasto o desembolso necesario en que haya incurrido el ASEGURADO durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN:

- i) en los que no hubiera incurrido si no hubiese habido una interrupción de sus operaciones comerciales normales por causa de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA; y
- ii) que eviten o minimicen la interrupción de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO por causa de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA, pero sólo hasta donde dicho gasto sirva para reducir la PÉRDIDA REAL o la del VALOR DE LA LOCACIÓN, según sea aplicable, que de otro modo estarían cubiertos por la PÓLIZA.

El valor de salvataje de los bienes obtenidos para uso temporario durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN, que reste luego del reinicio de las operaciones normales, reducirá cualquier PÉRDIDA bajo la cobertura de GASTOS EXTRA.

2.16. INMUEBLE AJENO es un inmueble que no es de propiedad ni es operado por el ASEGURADO ni del cual él detenta su guarda jurídica y que se identifica como tal en las CONDICIONES ESPECIALES, Cláusula 7.2.

2.17. INMUEBLE ASEGURADO es cualquiera de los inmuebles identificados como tales en las CONDICIONES ESPECIALES, Cláusula 7.1.

2.18. LEGISLACIÓN es toda y cualquier ley nacional o municipal de acuerdo a la cual el ASEGURADO tiene o puede tener la obligación de incurrir en GASTOS DE LIMPIEZA, pero solo hasta el límite máximo de responsabilidad del ASEGURADOR establecido en la Cláusula 3. de las Condiciones Especiales.

2.19. PAGO ORDINARIO DE SUELDOS es la totalidad de los sueldos de todos los empleados del ASEGURADO, excepto Directores, Gerentes o quienes cumplan funciones gerenciales equivalentes.



2.20. PÉRDIDA es, para las coberturas A a G inclusive que resulten aplicables según se indica en las Condiciones Especiales:

- i) la(s) sentencia(s) o laudo(s) dictado(s) o la(s) conciliación(es) celebrada(s) con la conformidad del ASEGURADOR, por daños y perjuicios cubiertos por la POLIZA a consecuencia inmediata de RECLAMOS por DAÑOS PERSONALES o DAÑOS MATERIALES por CONTAMINACIÓN por los cuales el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA o,
- ii) los RECLAMOS por GASTOS DE LIMPIEZA a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA.

2.21. PÉRDIDA REAL es:

- i) las Ganancias Netas (ganancia o pérdida netas antes de deducir impuestos) que el ASEGURADO hubiese obtenido o en la que hubiese incurrido si no hubiere ocurrido la interrupción de sus operaciones comerciales normales a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA; y
- ii) los gastos operativos normales y continuados en que se incurra, incluyendo PAGO ORDINARIO DE SUELDOS, a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA.

2.22. PERÍODO DE RESTAURACIÓN es el plazo que se requeriría, ejercitando una debida diligencia y prontitud, para restaurar el INMUEBLE ASEGURADO a una condición que permita el reinicio de las operaciones comerciales normales y que comienza en la fecha en que las operaciones son interrumpidas por una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA y que puede no estar limitado por la fecha de expiración de la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. El PERÍODO DE RESTAURACIÓN no incluye ningún período de tiempo originado en la interferencia de empleados u otras personas en la restauración de la propiedad, o en el reinicio o continuación de las operaciones, o cualquier período causado por la demora en una acción que deba tomar una autoridad gubernamental y que sea necesaria para permitir el reinicio de las operaciones.

2.23. PERIODO EXTENDIDO es el referido en el Artículo 23 CAPÍTULO IV de CONDICIONES GENERALES.

2.24. PÓLIZA es la presente póliza, incluyendo sus Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Anexos, CONDICIONES PARTICULARES y las Cláusulas que allí se indican en el punto 6 de dichas CONDICIONES PARTICULARES.



2.25. PREMIO es la prima pura propiamente dicha, más los impuestos, accesorios y tasas que la gravan tal cual se describe en las CONDICIONES PARTICULARES en su punto 7.

2.26. RECLAMO, para las coberturas A a G inclusive, es cualquier y todo reclamo de naturaleza económica extrajudicial, judicial o arbitral, hecho por primera vez por un tercero por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA y que le sea notificado por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA POLIZA o dentro del PERIODO EXTENDIDO, si corresponde, y a su vez notificado también por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR, dentro de los tres (3) días de conocido por aquél.

2.27. VALOR DE LA LOCACIÓN es,

- i) el ingreso total anticipado de alquileres por la locación del INMUEBLE ASEGURADO, amoblado y equipado por el ASEGURADO;
- ii) el importe de todos los cargos que constituyan la obligación del locatario y que de otro modo constituirían obligaciones del ASEGURADO; y
- iii) la justa renta de cualquier parte de los inmuebles descriptos que estén ocupados por el ASEGURADO, menos las rentas que el ASEGURADO pudiera ganar por el alquiler completo o parcial de la INMUEBLE ASEGURADO, o cualquier reducción de la PÉRDIDA haciendo uso de otros bienes en el INMUEBLE ASEGURADO o en otro lugar.

2.28. VIGENCIA DE LA PÓLIZA es el período en que se inicia la cobertura que otorga la PÓLIZA, en la fecha indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, punto 5 y que se mantiene hasta: i) su conclusión en la fecha también allí también indicada o, ii) el momento en que el presente contrato fuese rescindido de acuerdo a las previsiones del mismo.

2.29. TRANSPORTE significa el movimiento de CARGA por un medio de transporte terrestre desde el lugar en donde ésta es recibida por un transportista, hasta que se la transporta hasta:

- i) el lugar donde el transportista la entrega finalmente; o
- ii) en el caso de desechos, a instalaciones para disponer de ellos donde el transportista los entrega.

La expresión TRANSPORTE incluye la carga y descarga de la CARGA por parte del transportista a o desde un medio de transporte.

2.30. BIENES ABANDONADOS son cualquier clase de bien mueble(s) o inmueble(s) que no son propiedad del ASEGURADO, o sobre el (los) cual(es) él no detenta su posesión o guardia.





**MUY IMPORTANTE:** Los términos definidos precedentemente podrán ser utilizados, a todo lo largo de la PÓLIZA, en singular y/o plural, según corresponda, con los mismos significados y alcances.

### **Artículo 3. COBERTURAS.**

3.1. Queda especialmente entendido y convenido que la(s) Cobertura(s) que otorga(n) la PÓLIZA es (son) sólo y exclusivamente, la(s) que específicamente se indica(n) en las Condiciones Especiales, en su Cláusula 1, conforme a lo solicitado por el ASEGURADO en su propuesta.

3.2. Conforme a lo expuesto precedentemente en 3.1., el ASEGURADOR se obliga solamente y sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en la PÓLIZA, a cubrir los riesgos que se indican a continuación, a condición de que los mismos se hallen cubiertos por las coberturas que se detallan específicamente en las ya mencionadas Condiciones Especiales, Cláusula 1, conforme a lo solicitado por el ASEGURADO en su propuesta.

### **COBERTURA A – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR CONTAMINACIÓN PREEXISTENTE**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar por cualquier RECLAMO en el que exclusivamente se le reclame por GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO, si los mismos fueron o son incurridos como consecuencia inmediata del descubrimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN, sobre o bajo dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, y que dicha CONTAMINACIÓN haya comenzado con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.

2. Queda especialmente entendido y convenido que la obligación que asume el ASEGURADOR bajo esta **COBERTURA A** queda sujeta a que se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones siguientes:

- i) el descubrimiento de dicha CONTAMINACIÓN sea denunciado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y dentro de los tres (3) días de conocido, conforme lo establecido en el Artículo 6.1. CAPÍTULO II de Condiciones Generales; a tal fin el descubrimiento de la CONTAMINACIÓN se considerará como que ha ocurrido cuando un director o funcionario o un empleado con responsabilidad gerencial del ASEGURADO o el propietario o un socio suyo, tomen conocimiento de tal CONTAMINACIÓN,
- ii) dicha CONTAMINACIÓN haya sido informada al organismo gubernamental correspondiente, en cumplimiento de la LEGISLACIÓN vigente a la fecha del descubrimiento y que,





- iii) los GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO hayan sido efectuados por el ASEGURADO en cumplimiento de una intimación o de una orden, en ambos casos firmes, emanada de una autoridad gubernamental competente que así lo hubiese dispuesto.

**COBERTURA B – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR NUEVA CONTAMINACIÓN**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar por cualquier RECLAMO en el que exclusivamente se le reclame por GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO, si los mismos fueron o son incurridos como consecuencia inmediata del descubrimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN, sobre o bajo dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, y que dicha CONTAMINACIÓN haya comenzado con posterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.

2. Queda especialmente entendido y convenido que la obligación que asume el ASEGURADOR bajo esta COBERTURA B queda sujeta a que se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones siguientes:

- i) el descubrimiento de dicha CONTAMINACIÓN sea denunciado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y dentro de los tres (3) días de conocido, conforme lo establecido en el Artículo 6.1. CAPÍTULO II de Condiciones Generales; a tal fin el descubrimiento de la CONTAMINACIÓN se considerará como que ha ocurrido cuando un director o funcionario o un empleado con responsabilidad gerencial del ASEGURADO o el propietario o un socio suyo, tomen conocimiento de tal CONTAMINACIÓN,
- ii) dicha CONTAMINACIÓN haya sido informada al organismo gubernamental correspondiente, en cumplimiento de la LEGISLACIÓN vigente a la fecha del descubrimiento y que,
- iii) los GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO hayan sido efectuados por el ASEGURADO en cumplimiento de una intimación o de una orden, en ambos casos firmes, emanada de una autoridad gubernamental competente que así lo hubiese dispuesto.

**COBERTURA C – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS EN EL INMUEBLE ASEGURADO**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES o en DAÑOS MATERIALES a BIENES MUEBLES de terceros sufridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, sobre o bajo el INMUEBLE ASEGURADO, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, si dichos daños tuvieron lugar cuando la persona que sufrió DAÑOS PERSONALES o los BIENES MUEBLES dañados se encontraban en el INMUEBLE ASEGURADO al momento de ocurrir los mencionados daños.

**COBERTURA D – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE CONDICIONES PREEXISTENTES DE CONTAMINACIÓN**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en GASTOS DE LIMPIEZA incurridos fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN proveniente de dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, y que haya comenzado con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.

**COBERTURA E – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE NUEVAS CONDICIONES**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en GASTOS DE LIMPIEZA incurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO, como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN proveniente de dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA y que haya comenzado en o posteriormente a la FECHA DE CONTINUIDAD.



### **COBERTURA F – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA que esté legalmente obligado a pagar con motivo de de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES o en DAÑOS MATERIALES de terceros ocurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, sobre o bajo el mismo inmueble, que provenga de dicho inmueble y que haya transpuesto sus límites, por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la POLIZA.

### **COBERTURA G – CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LA CARGA TRANSPORTADA**

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, por la PÉRDIDA que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES ó GASTOS DE LIMPIEZA sufridos o incurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, producida por una CARGA TRANSPORTADA.

### **COBERTURA H – COBERTURA DE PÉRDIDA REAL O PÉRDIDA DE VALOR DE LA LOCACION Y GASTOS EXTRA**

1. Indemnizar, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales, la PERDIDA REAL del ASEGURADO o la pérdida del VALOR DE LOCACIÓN y los GASTOS EXTRA hasta donde reduzcan la PÉRDIDA, que de otro modo serían pagaderos por esta cobertura, como resultado de la interrupción necesaria de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN. Dicha interrupción necesaria debe ser consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, sobre o bajo el INMUEBLE ASEGURADO. Si la interrupción necesaria de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO es consecuencia inmediata de tal CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, pero también de cualquier otra causa, el ASEGURADOR solamente indemnizará por la parte de la PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA que resulten de la necesaria interrupción, causada única y directamente por dicha CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA.

2. Dicha CONTAMINACIÓN deberá:
- i) comenzar con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD, si el ASEGURADO ha contratado la Cobertura A antes mencionada en éste Artículo 3, COBERTURAS, de estas Condiciones Generales;
  - ii) comenzar en o posteriormente a la FECHA DE CONTINUIDAD, si el ASEGURADO ha contratado la cobertura B antes mencionada en éste Artículo 3, COBERTURAS de estas Condiciones Generales, y
  - iii) ser descubierta en primer lugar por el ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, y
  - iv) ser denunciada al ASEGURADOR a más tardar de los tres (3) días de conocida, conforme lo establecido en el Artículo 6.1 CAPÍTULO II de CONDICIONES GENERALES.

## **CAPITULO II DE CONDICIONES GENERALES**

### **DISPOSICIONES DE ESTA PÓLIZA QUE RESULTAN APLICABLES A LAS COBERTURAS A a H, QUE OTORQUE LA MISMA**

#### **Artículo 4. RESCISION DEL CONTRATO**

4.1. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el ASEGURADOR ejerza éste derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el ASEGURADO, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente tal decisión.

4.2. La rescisión se computará, según corresponda, desde la hora cero del día hábil inmediatamente siguiente al de la recepción del aviso dado por el ASEGURADO o al del vencimiento del preaviso en el caso en el que la notificación de la rescisión haya sido cursada por el ASEGURADOR.

4.3. Si el ASEGURADOR ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el ASEGURADO opta por la rescisión, el ASEGURADOR tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

#### **Artículo 5. INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y OBLIGACIONES**

5.1. El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por el presente contrato, produce la caducidad de sus derechos si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

#### **Artículo 6. DENUNCIA DE UNA CONTAMINACIÓN QUE PUEDA GENERAR RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**



6.1. El ASEGURADO, dentro de los tres (3) días de conocida o que debía conocer la existencia de una CONTAMINACIÓN que pudiera generar un siniestro, PERDIDA de cualquier tipo ó RECLAMO, deberá denunciar tal circunstancia en forma fehaciente y por escrito al ASEGURADOR. El incumplimiento de ésta obligación producirá la caducidad de los derechos del ASEGURADO si el mismo obedece a su culpa o negligencia.

#### **Artículo 7. VERIFICACION DEL SINIESTRO**

7.1. El ASEGURADOR podrá designar uno o más expertos para verificar: i) la CONTAMINACIÓN y sus consecuencias; ii) el RECLAMO y la extensión de la eventual prestación a su cargo, iii) y también solicitar la prueba instrumental necesaria y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al ASEGURADOR ni al ASEGURADO puesto que es únicamente un elemento de juicio para que el primero pueda pronunciarse acerca del derecho del segundo a ser indemnizado.

7.2. El ASEGURADO puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

#### **Artículo 8. SUMA ASEGURADA: LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CADA RECLAMO Y POR TODOS LOS RECLAMOS.**

8.1. Sujeto a los términos, condiciones, exclusiones y límites de la POLIZA y sin perjuicio de la cantidad de RECLAMOS, PERDIDAS, PÉRDIDAS REALES, pérdidas de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRAS, reclamantes, CONTAMINACIONES y/o ASEGURADOS, se aplicarán en todos los casos los límites de responsabilidad que se detallan en las Condiciones Especiales, Cláusula 3 de esta PÓLIZA para cada cobertura, que representarán los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR bajo este contrato de seguro en el caso de siniestro ó siniestros:

8.2. Límite Máximo Acumulado para todas las PÉRDIDAS ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Coberturas A a G inclusive.

La responsabilidad máxima y total del ASEGURADOR por todas las PÉRDIDAS bajo las Coberturas A a G inclusive incurrida u ocurridos durante toda la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, no excederá el límite máximo acumulado de la PÓLIZA que se indica en la Cláusula 3.1.de Condiciones Especiales.

8.3. Límite Máximo para cada PÉRDIDA ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Coberturas A a G inclusive.

- i) El límite máximo de lo que el ASEGURADOR deba indemnizar por cada PÉRDIDA, daño(s) o siniestro(s) bajo las Coberturas A a G inclusive y que sean consecuencia de la misma CONTAMINACIÓN o se relacione con ella o sea continuada, será el que se indica en la Cláusula 3.2. de Condiciones Especiales.



- ii) Si el ASEGURADO descubre por primera vez una CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la POLIZA durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y lo denuncia por escrito al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocida, toda CONTAMINACIÓN continua o relacionada descubierta por primera vez por el ASEGURADO y denunciada al ASEGURADOR bajo una póliza de Responsabilidad Civil por Contaminación subsiguiente emitida por el ASEGURADOR y que ofrezca una cobertura que sea sustancialmente la misma que la de la PÓLIZA, se considerará descubierta en primer lugar y denunciada durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. La denuncia al ASEGURADOR debe incluir, como mínimo, la información necesaria para identificar el ASEGURADO y/o tomador de la POLIZA, el INMUEBLE ASEGURADO, los nombres de las personas que tuvieron conocimiento de la CONTAMINACIÓN y toda información conocida y razonable respecto del tiempo, lugar, causa, naturaleza y otras circunstancias de la misma.
  
- iii) Si un RECLAMO por DAÑOS PERSONALES, DAÑOS PATRIMONIALES o GASTOS DE LIMPIEZA es efectuado por primera vez en contra del ASEGURADO y denunciado al ASEGURADOR durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, todos los reclamos posteriores que sean consecuencia de la misma, continua o relacionada CONTAMINACIÓN, efectuados por primera vez contra el ASEGURADO y denunciados bajo una póliza de Responsabilidad Civil por Contaminación subsiguiente emitida por el ASEGURADOR que ofrezca una cobertura que sea sustancialmente la misma que la de la PÓLIZA, se considerará descubierta en primer lugar y denunciada durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. Sin embargo la cobertura bajo la PÓLIZA por tal RECLAMO no se aplicará salvo que, en el momento en que dicho RECLAMO sea efectuado por primera vez y denunciado, el ASEGURADO haya mantenido una cobertura de Responsabilidad Civil por Contaminación con el ASEGURADOR, que sea sustancialmente la misma que esta cobertura, en forma continua, ininterrumpida, desde que dicho RECLAMO fuera efectuado por primera vez contra el ASEGURADO y denunciado al ASEGURADOR.

**8.4. Límite Máximo para todas las PÉRDIDAS REALES o pérdidas de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRA ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Cobertura H.**

La responsabilidad máxima por la cual el ASEGURADOR será responsable por todas las PÉRDIDAS REALES o pérdidas de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS

EXTRA bajo la Cobertura H ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA no excederá el límite establecido en la Cláusula 3.3. de las Condiciones Especiales.





#### **8.5. Límite Máximo para cada una de las PÉRDIDAS REALES o VALOR REAL o pérdida de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRA ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Cobertura H.**

La responsabilidad máxima por la cual el ASEGURADOR será responsable por cada PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H, ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA no excederá el límite establecido en la Cláusula 3.4. de las Condiciones Especiales.

A tal fin cada PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H, ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA será el 80% de lo que sea menor entre:

- i) la PÉRDIDA REAL y GASTOS EXTRA, o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA, cualquiera sea de aplicación, en que se haya incurrido durante el número de días de interrupción de operaciones que se expresa en la Cláusula 8 de las CONDICIONES ESPECIALES;
- ii) el importe indicado en la Cláusula 9 de las CONDICIONES ESPECIALES.

Es condición de la Cobertura H que el restante 20% de dicho importe sea soportado por el ASEGURADO, a su propio riesgo y permanezca no asegurado.

#### **8.6. Límite Máximo para Coberturas Múltiples.**

Sujeto a lo establecido precedentemente en 8.2. CAPÍTULO II de estas Condiciones Generales, si la misma, relacionada o continuada CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA resultara cubierta bajo más de una de las Coberturas A a H, el límite de cobertura aplicable por cada CONTAMINACION, será el límite máximo acumulado para coberturas y límite máximo para toda interrupción de negocios se aplicará a los GASTOS DE LIMPIEZA, PÉRDIDA, PÉRDIDA REAL y GASTOS EXTRA o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA, cualquiera sea aplicable, que resulte de dicha CONTAMINACIÓN.

#### **Artículo 9. DEDUCIBLES.**

##### **9.1. Coberturas A a G inclusive.**

El ASEGURADOR, según sea el caso, indemnizará los GASTOS DE LIMPIEZA o mantendrá indemne al ASEGURADO por una PÉRDIDA bajo las coberturas A a G inclusive, en exceso del importe del Deducible indicada en la Cláusula 5.1. de Condiciones Especiales, hasta tanto pero sin exceder el límite de cobertura por cada CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA. El importe del Deducible se aplica a todos los GASTOS DE LIMPIEZA o PÉRDIDA que sean consecuencia de la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA.





Si la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA, resultara cubierta bajo más de una de las secciones de las Coberturas A a G, sólo se aplicará el mayor Deducible expresado en la Cláusula 5.1. de Condiciones Especiales entre todas las secciones de cobertura aplicables al RECLAMO. Por la Cobertura H se aplica un Deducible separado.

#### 9.2. Cobertura H. PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA.

El ASEGURADOR indemnizará la PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H en exceso de la PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y los GASTOS EXTRA sufridos durante los primeros siete (7) días de la necesaria interrupción de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN. Este Deducible se aplica a toda PÉRDIDA REAL, pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA que sean consecuencia de la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la PÓLIZA

#### Artículo 10. EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS.

10.1. Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la POLIZA los riesgos que se indican en el ANEXO I de la misma, cuyo texto se da por reproducido en este acto.

#### Artículo 11. PLAZOS.

11.1. Salvo disposición expresa en contrario en la PÓLIZA, todos los plazos de días indicados en ella se computarán como días corridos.

#### Artículo 12. PLURALIDAD DE SEGUROS (artículo 663 del Código de Comercio)

12.1. Si el ASEGURADO asegura los riesgos cubiertos por la PÓLIZA con más de un ASEGURADOR, deberá notificar sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del nombre del ASEGURADOR y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad de aquellos celebrados con posterioridad.

12.2. Si el ASEGURADO, sujeto a lo dispuesto precedentemente en 12.1. contratara otra póliza (s) con el ASEGURADOR o con otros cubriendo riesgos amparados, total o parcialmente por el presente contrato de seguro, la cobertura que otorga la PÓLIZA se aplicará de la siguiente forma:

- i) El presente contrato de seguro pagará en primer término hasta su límite, de forma tal que las obligaciones a cargo del ASEGURADOR bajo esta PÓLIZA, no se hallarán afectadas por las otras pólizas a menos que en ellas se establezca que las mismas habrán de pagar a prorrata con la presente.



- ii) En el caso en que las otras pólizas no establezcan que las mismas habrán de pagar a prorrata con la presente, cada asegurador contribuirá con importes iguales hasta que haya pagado el límite de responsabilidad aplicable o se pague la totalidad del siniestro, lo que suceda primero. Si cualquiera de los otros seguros no permita pagar por partes iguales, el ASEGURADOR participará a prorrata de acuerdo con las sumas aseguradas de las restantes pólizas y ese será el límite de su responsabilidad máxima bajo el presente contrato de seguro.

### **Artículo 13. DERECHO DE ACCESO E INSPECCIÓN.**

13.1. En cualquier momento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, el ASEGURADOR tendrá el derecho, pero no la obligación, de entrevistar a las personas empleadas por el ASEGURADO e inspeccionar todas las partes y bienes del INMUEBLE ASEGURADO y que se encuentren en ella.

13.2. Queda convenido y entendido que:

- i) el ASEGURADOR o sus representantes no asumirán responsabilidad u obligación alguna para con el ASEGURADO o para con otra parte, persona o entidad, en razón de dicho derecho o inspección;
- ii) la realización de las inspecciones o entrevistas por parte del ASEGURADOR no servirán ni podrán ser utilizados para demostrar o garantizar que el INMUEBLE ASEGURADO, sus elementos y operaciones son seguros o aceptables para las prácticas de ingeniería o que cumplen con las normas legales que resulten aplicables.

### **Artículo 14. ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

14.1 El ASEGURADO conviene proporcionar al ASEGURADOR cualquier información desarrollada o descubierta por él en relación con los GASTOS DE LIMPIEZA o CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la PÓLIZA, sea o no que la considere relevante y proporcionar también al ASEGURADOR el libre acceso para entrevistar a cualquier persona cubierta por la PÓLIZA y verificar cualquier documento del ASEGURADO relacionado con el contrato de seguro en cuestión.

### **Artículo 15. PREMIO.**

15.1. EL PREMIO será abonado de acuerdo a las previsiones de la Cláusula de Cobranza que forma parte de la presente PÓLIZA.

### **Artículo 16. CESION.**

16.1. Los derechos emergentes de la PÓLIZA no se pueden ceder sin el consentimiento previo y por escrito del ASEGURADOR.



**Artículo 17. REPRESENTACION UNIFICADA.**

17.1. El ASEGURADO que se menciona como tal en el punto 1 de las CONDICIONES PARTICULARES tendrá la representación y actuará por cuenta de los demás ASEGURADOS, si los hubiera, en todo lo referido al pago y reembolso de primas, propuestas, recibos y aceptación de la PÓLIZA o de cualquier endoso emitido como parte de la misma, para dar y recibir notificaciones, remitir avisos o denuncias vinculadas con el presente contrato de seguro.

**Artículo 18. JURISDICCIÓN APLICABLE.**

18.1. Toda controversia judicial que pueda iniciarse o se inicie con relación o a consecuencia del presente contrato de seguro, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la PÓLIZA.

**Artículo 19. RETICENCIA. (Artículo 640 del Código de Comercio)**

19.1. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro..

**CAPITULO III DE CONDICIONES GENERALES**

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS A a G INCLUSIVE. (Coberturas de Responsabilidad Civil)**

**Artículo 20.**

20.1. Queda entendido y convenido que la vigencia de las coberturas A a G inclusive, estará sujeta como condición a que las mismas hayan sido otorgadas por el ASEGURADOR y que ello conste expresamente en las CONDICIONES ESPECIALES, Cláusula 1.

20.2. Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en las respectivas cláusulas A a G inclusive que anteceden, cuyo texto se da aquí por reproducido, y demás disposiciones de la POLIZA que sean aplicables, la obligación del ASEGURADOR de mantener indemne al ASEGURADO por cuanto éste deba a un tercero a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual sea legalmente responsable y que se halle cubierta tal responsabilidad conforme a lo establecido en las antes mencionadas cláusulas A a G inclusive, está sujeta a que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

- i) que, salvo que de otra forma se haya especificado expresamente en alguna de las cláusulas antes mencionadas o en la PÓLIZA, la CONTAMINACIÓN por la cual el



ASEGURADO sea legalmente responsable se halle descubierto durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA,

- ii) que el RECLAMO haya sido formulado y notificado fehacientemente por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en el PERIODO EXTENDIDO y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocido.

20.3. Queda perfectamente entendido y convenido, por tratarse de un contrato de seguro celebrado de común acuerdo bajo condiciones “CLAIMS MADE” o de “RECLAMOS HECHOS”, que es condición precedente a la vigencia de la cobertura que otorga la PÓLIZA el cumplimiento de los dos supuestos precedentemente enumerados en 20.2., i) y ii).

20.4. Queda perfectamente entendido y convenido que a todos los fines y efectos de la cobertura que otorga la PÓLIZA en las Cláusulas A a G inclusive, se considerará solamente que ha ocurrido un siniestro, una PÉRDIDA o un daño amparado por el presente contrato de seguro cuando, efectivamente, se haya formulado un RECLAMO por escrito el ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en el PERIODO EXTENDIDO y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocido; la simple ocurrencia de una CONTAMINACIÓN, un siniestro y/o daños derivados de ella sufridos por un tercero, no constituirá un siniestro, una PERDIDA o un daño cubierto por la PÓLIZA si no ha habido además un RECLAMO escrito al ASEGURADO notificado de igual forma al ASEGURADOR de acuerdo a lo precedentemente establecido.

#### **Artículo 21. DIRECCIÓN DEL PROCESO.**

21.1. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido en el Artículo 6.1. en caso de demanda judicial contra el ASEGURADO, éste debe dar aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificado y entregarle, simultáneamente, el cedulón, las copias y demás documentos objeto de tal notificación.

21.2 El ASEGURADOR deberá asumir o declinar la defensa del ASEGURADO. Se entenderá que el ASEGURADOR asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente por escrito enviado al ASEGURADO dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la información referida en 21.1.

21.3. En caso que la asuma, el ASEGURADOR indicará el nombre de o de los abogados que representarán y patrocinarán al ASEGURADO y éste queda obligado a suministrar, sin demora:

- i) todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar, en favor del ó de los abogados indicados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y,



i) a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

21.4. Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el ASEGURADO podrá, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional o profesionales que designe a tal efecto, siendo en este caso las COSTAS vinculadas con tal intervención, exclusivamente a su cargo.

21.5. El ASEGURADOR podrá, en cualquier tiempo, declinar la defensa del ASEGURADO, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Ley de Seguros.

21.6. Si el ASEGURADOR no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el ASEGURADO deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

21.7. La asunción por el ASEGURADOR de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al ASEGURADO, salvo que posteriormente el ASEGURADOR tomara conocimiento de exclusiones o hechos, actos u omisiones eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

21.8. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del ASEGURADO, éste no podrá exigir que el ASEGURADOR las sustituya, ni éste último estará obligado a hacerlo.

21.9. Queda entendido y convenido que la responsabilidad máxima del ASEGURADOR por el pago de COSTAS, incluyendo las que se puedan devengar conforme lo establecido en el Artículo 22 de estas CONDICIONES GENERALES, no podrá exceder nunca las sumas máximas que se indican en la Cláusula 3.5. de las Condiciones Especiales.

## **Artículo 22. PROCESO PENAL**

22.1. Si con motivo de un riesgo cubierto por la PÓLIZA se promoviera un proceso penal o correccional, el ASEGURADO deberá dar inmediato aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR, quien dentro de los tres (3) días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle a aquél de las actuaciones producidas en el juicio y las eventuales sentencias que se dictaren. Si el ASEGURADOR participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera al efecto, siendo aplicable, en todos los casos los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR previstos en la Cláusula 3 de las Condiciones Especiales.

22.2. Si en el proceso penal se incluyera alguna reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por los Artículos 104 a 106 del Código Penal, será de aplicación también lo previsto en los Artículos 20 y 21 que anteceden.



### **Artículo 23. PERIODO EXTENDIDO PARA LA FORMULACION DE DENUNCIAS.**

23.1. Si el ASEGURADOR rescindiera el contrato de seguro o se rehusara a renovar la PÓLIZA a su vencimiento, el ASEGURADO tendrá el derecho, en contraprestación al pago de una prima adicional según se establece en las CONDICIONES PARTICULARES, punto 10, a un período extendido de dos (2) años subsiguientes a la fecha de efectividad de dicha rescisión o no renovación, para notificar por escrito a los ASEGURADORES los reclamos efectuados en su contra durante dicho período de dos

(2) años, por cualquier CONTAMINACIÓN producida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable y que de lugar a un RECLAMO cubierto por la PÓLIZA.

23.2. Los derechos contenidos en esta cláusula sólo se otorgarán si el ASEGURADOR recibe una notificación por escrito del ASEGURADO informándole que hace uso del derecho referido en 23.1., juntamente con el pago de la prima adicional, dentro de los treinta días de la fecha efectiva de rescisión del contrato de seguro o de la no renovación de la PÓLIZA.

23.3. Esta cláusula no se aplicará a los casos de rescisión del contrato de seguro resultante de la falta de pago del PREMIO o por motivo de fraude del ASEGURADO o ASEGURADO RESPONSABLE.

23.4. Los RECLAMOS que se puedan presentar durante el PERÍODO EXTENDIDO estarán sujetos a todos los términos, condiciones, exclusiones y límites de la PÓLIZA, en la medida que los mismos no hayan sido expresamente modificados por este Artículo 23, quedando especialmente entendido que los límites de cobertura máxima previstos en el Artículo 8, CAPÍTULO II de Condiciones Generales y en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales de esta PÓLIZA, no se incrementan por la aplicación de este Artículo 23 y que los mismos se mantienen inalterables en todos los casos.

### **Artículo 24. RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON EL MISMO ASEGURADOR: EFECTOS.**

24.1. Si al vencimiento del presente contrato de seguro éste fuera renovado por el ASEGURADO con el ASEGURADOR por un (1) año más, en condiciones equivalentes al del que se renueva, la nueva póliza, además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo RECLAMO que se formule dentro de su vigencia y que se origine en una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable y que de lugar a un RECLAMO cubierto por la original que fuera renovada.

24.2. Si en el futuro el ASEGURADO, en forma consecutiva e ininterrumpida, continúa renovando con el ASEGURADOR los mismos riesgos que se cubren en este contrato de seguro en condiciones equivalentes, cada nueva póliza que emita el ASEGURADOR además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo reclamo que se formule dentro de su vigencia y que se origine en una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable según las pólizas renovadas y vigentes anteriormente.





24.3. Queda especialmente entendido y convenido que:

- i) la cobertura que pueda otorgar la nueva póliza en los supuestos previstos en 24.1 y 24.2. que anteceden, está sujeta a que la CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que da lugar al respectivo RECLAMO, no esté amparado por otra póliza emitida por el ASEGURADOR o por cualquier otro asegurador;
- ii) cualquier indemnización que pudiera ser a cargo del ASEGURADOR en los supuestos previstos en 24.1. y 24.2. que anteceden, no podrá exceder, en ningún caso y por todo concepto, los límites establecidos en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales de la PÓLIZA;
- iii) en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, las eventuales coberturas de las pólizas renovadas no serán operativas ni darán derecho alguno al ASEGURADO respecto de una CONTAMINACIÓN cubierta por ellas que den lugar a RECLAMOS amparados por la póliza(s) vencida(s) conforme a las previsiones de la presente Cláusula 24, por lo que en ningún caso se podrá juzgar que las sumas aseguradas de cada póliza se acumulan.

**Artículo 25. INFORME DE UN POSIBLE RECLAMO.**

25.1. Si el ASEGURADO tomara conocimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO fuera responsable y que razonablemente pudiera dar lugar en un RECLAMO bajo las coberturas A a G inclusive que hayan sido contratadas y figuren como tal en la Cláusula 1 de Condiciones Especiales, podrá entonces notificar por escrito al ASEGURADOR, dentro de los (3) días de haber tomado tal conocimiento de ello, pero siempre antes de que el contrato de seguro haya sido rescindido o que haya finalizado la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, acompañando la información que se indica a continuación en 25.3.

25.2. Si tal notificación fuera recibida en debida forma por el ASEGURADOR, junto con la información referida a continuación en 25.3., entonces cualquier RECLAMO futuro contra el ASEGURADO que pudiera ser hecho dentro de los cinco años de la rescisión del contrato de seguro o de finalizada la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o de otra que fuera renovación continua e ininterrumpida de ésta, y que sea consecuencia inmediata de la CONTAMINACIÓN notificada, será considerado, a todos los efectos del presente contrato de seguro, como si tal RECLAMO hubiese sido hecho en la fecha en que el ASEGURADOR recibió la notificación mencionada precedentemente en 25.1. Tal RECLAMO quedará sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones de la presente PÓLIZA.

25.3. Es condición para la vigencia del beneficio que le otorga al ASEGURADO el presente artículo, que la notificación que éste debe hacer de acuerdo a lo precedentemente establecido en 25.1., vaya acompañada de la siguiente información:

- i) causa(s) de la CONTAMINACIÓN.





- ii) INMUEBLE ASEGURADO en el que la CONTAMINACIÓN tuvo lugar.
- iii) DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES o GASTOS DE LIMPIEZA que ha resultado o pueden resultar de la CONTAMINACIÓN.
- iv) Si el ASEGURADO puede estar sujeto a un RECLAMO y el nombre del potencial reclamante.
- v) Toda la información de ingeniería disponible respecto de la CONTAMINACIÓN y cualquier otra información que el ASEGURADOR puede considerar necesaria.
- vi) Las circunstancias por las cuales y la fecha en la cual el ASEGURADO tuvo el primer conocimiento del potencial RECLAMO.
- vii) Una estimación del monto de los eventuales daños.

#### **CAPITULO IV DE CONDICIONES GENERALES.**

#### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LA COBERTURA H.**

**Artículo 26.** Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones contenidas específicamente en la Cobertura H que antecede, cuyo texto se da aquí por reproducido y demás disposiciones de la PÓLIZA que sean aplicables, el ASEGURADOR se obliga a indemnizar al ASEGURADO por la ocurrencia de un siniestro amparado por dicha cobertura.

26.1. Queda entendido y convenido que la vigencia de la cobertura H estará sujeta, como condición, a que la misma haya sido otorgada por el ASEGURADOR y que ello conste expresamente en la Cláusula 1 de CONDICIONES ESPECIALES.

#### **Artículo 27. REINICIO DE LAS OPERACIONES.**

27.1. Queda entendido y convenido que, en caso de siniestro amparado por esta Cobertura H, el ASEGURADO deberá reiniciar las operaciones comerciales normales y discontinuar los GASTOS EXTRA tan pronto como sea posible.

#### **Artículo 28. REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA.**

28.1. Queda también entendido y convenido que si el ASEGURADO pudiera reducir la PÉRDIDA REAL o la pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN o los GASTOS EXTRA que resulten de la interrupción de sus operaciones mediante, i) el reinicio total o parcial de sus operaciones o, ii) utilizando otros bienes del



INMUEBLE ASEGURADO, o en otro lugar, entonces dichas reducciones se tomarán en cuenta al calcular los GASTOS EXTRA, la PÉRDIDA REAL o la pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN bajo esta Cobertura H.

